

Resumen

La AP estima en parte el recurso interpuesto por la demandada frente a la sentencia que estimó en parte la demanda y acordó la extinción de la copropiedad proindiviso existente entre los ex cónyuges litigantes sobre varios inmuebles. El tribunal argumenta que se ha de dejar sin efecto el pronunciamiento de la sentencia recurrida por el que, tras la adjudicación de la esposa demandada de la propiedad de la vivienda familiar, se establece la obligación de la misma de abonar la mitad de su valor al demandante, por cuanto tal pronunciamiento, además de vulnerar los derechos de la demandada a que se reconozca el crédito que ostenta por haber pagado en exclusiva las cuotas hipotecarias del préstamo que gravaba la finca, desde que se produjo la separación matrimonial, con las actualizaciones del valor de lo pagado, es incongruente con el petitum de la demanda. En su lugar, y para que se produzca la subsanación de las infracciones analizadas, procede reservar a la actora el derecho a interponer acción declarativa, en caso de que no se alcance un acuerdo al respecto, para que se reconozca el crédito que pueda ostentar por el pago realizado de la hipoteca referida, después de producida la separación matrimonial y, actualizando su valor, se concrete la proporción en la que la misma tiene consolidada de la referida finca y, en consecuencia, el montante del derecho del actor a que le sea pagada la parte restante de su precio.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC art.406 , art.465 , art.806 , art.809.1

Ley 9/1998 de 15 julio 1998. Código de Familia, C.A. Cataluña art.43

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española art.24

RD de 24 julio 1889. Código Civil art.3

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

COMUNIDAD DE BIENES

COPROPIEDAD O CONDOMINIO

División de la cosa común

En general

Supuestos diversos

DERECHOS FORALES

CATALUÑA

Régimen económico conyugal

MATRIMONIO

REGÍMENES ECONÓMICO MATRIMONIALES

Separación de bienes

Otras cuestiones

NULIDAD DE ACTUACIONES

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Esposa divorciada,Esposo divorciado; Desfavorable a: Esposa divorciada,Esposo divorciado

Procedimiento:Apelación, Juicio Ordinario

Legislación

Aplica art.406, art.465, art.806, art.809.1 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Aplica art.43 de Ley 9/1998 de 15 julio 1998. Código de Familia, C.A. Cataluña

Aplica art.24 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Aplica art.3 de RD de 24 julio 1889. Código Civil
Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 20 febrero 2009 (J2009/33206)

Cita en el mismo sentido sobre MATRIMONIO - REGÍMENES ECONÓMICO MATRIMONIALES - Separación de bienes - Otras cuestiones, DERECHOS FORALES - CATALUÑA - Régimen económico conyugal SAP Barcelona de 7 febrero 2002 (J2002/11068)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 5 febrero 1990 (J1990/1035)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente:"FALLO: Que estimo parcialmente la demanda interpuesta por D. Bruno, representado por el Procurador de los Tribunales D. Antonio Urbea contra Dª Rebeca, representada por la Procuradora de los Tribunales Dª Elisa Vallés y DECLARO:

- Que queda extinguida la situación de copropiedad pro indiviso existente hasta el momento sobre las siguientes fincas: 1.- Entidad número NUM000, piso NUM001 puerta NUM001, de la casa sita en Granollers, C/ DIRECCION000 núm. NUM002, NUM002 Piso NUM003 puerta NUM001 del inmueble sito en Sant Andreu de la Barca, C/ DIRECCION001 Cataluña, casa "B", hoy C/ DIRECCION001 núm. NUM004. NUM003, Piso NUM003, puerta NUM001 del inmueble sito en Sant Andreu de la Barca, C/ DIRECCION002 núm. NUM005.

- Que se adjudica a Dª Rebeca la propiedad exclusiva de la entidad número NUM000, piso NUM001, puerta NUM001 de la casa sita en Granollers, C, DIRECCION000, núm. NUM002, debiendo abonar al Sr. Carlos Miguel, la mitad de su valor.

- Que se proceda a la venta en pública subasta de los siguientes inmuebles: Piso NUM003 puerta NUM001 del inmueble sito en Sant Andreu de la Barca, C/ DIRECCION001 Cataluña, casa B, hoy C/ DIRECCION003 núm. NUM004 y piso NUM003 puerta NUM001 del inmueble sito en Sant Andreu de la Barca, C/ DIRECCION002 núm. NUM005. Una vez se produzca la venta de cada uno de los inmuebles, el producto de la misma se repartirá por mitad entre la Sra. Rebeca y D. Bruno.

- Que se eleven a escritura pública los contratos de compraventa de los citados inmuebles.

Las costas se declaran de oficio, debiendo abonar cada una de las partes las causadas a u instancia y las comunes por mitad".

SEGUNDO.- Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte mediante su escrito motivado, dándose traslado a la contraria; elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 2 de marzo de 2006.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a D/Dª PASCUAL ORTUÑO MUÑOZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se admiten los Fundamentos de Derecho de la Sentencia apelada, salvo en lo que se dirá.

PRIMERO.- El presente litigio ha tenido por objeto la "actio communi dividundo" instada por el ex marido, para que, en proceso ordinario, se procediera a la extinción de la comunidad de tres inmuebles, y la liquidación del patrimonio común que los litigantes habían adquirido durante su convivencia matrimonial. Las relaciones económicas entre los esposos se habían regido por el régimen de separación de bienes típico del derecho catalán.

La parte recurrente, demandada en el litigio, sostiene ante la Sala la pretensión revocatoria parcial de la sentencia de primera instancia, para que se reconozca que ha sido ella la que pagó las cuotas el crédito hipotecario de la vivienda conyugal desde que se produjo la separación matrimonial, en el año 1983. Reitera en la alzada la solicitud de que se declare que la demandada ostenta un crédito contra la masa común, que debe serle reconocido en la forma que propone, de que la propiedad de la referida vivienda se le atribuya a ella en tres cuartas partes, y únicamente la otra cuarta parte al ex marido, por lo que denuncia la incongruencia en la que se ha incurrido, al no realizar pronunciamiento sobre este extremo. La representación del demandado, interesó la confirmación de la sentencia en todos sus extremos.

SEGUNDO.- La resolución de la cuestión planteada requiere analizar dos cuestiones procesales que se suscitan en este litigio, la primera se refiere a la adecuación del juicio ordinario para la realización de la división del patrimonio común de las personas que han estado unidas en matrimonio y con régimen de separación de bienes; la segunda es la relevancia de la reconversión implícita tras la entrada en vigor de la LEC 2000 EDL 2000/77463 .

Por lo que se refiere al primero de los extremos referidos, la inadecuación del proceso ordinario, o del verbal que corresponda por razón de la cuantía, para la liquidación de masas patrimoniales comunes, se hace patente en casos como el de autos, puesto que la estructura del enjuiciamiento típico el proceso contradictorio, dificulta que puedan realizarse razonablemente las actuaciones previas necesarias para la liquidación, de formación de inventario y sus posibles incidencias, de valoración de bienes, de designación de partidores, de propuestas de adjudicación y demás que, sin embargo, han quedado netamente perfiladas y mejoradas en los procesos

liquidatorios del Capítulo II del Título II, del Libro IV de la LEC. EDL 2000/77463 La Ley 1/2000, de 7 de enero EDL 2000/77463 , introdujo estos procedimientos liquidatorios, que son plenamente aplicables, tanto a los clásicos regímenes matrimoniales de comunidad, como a los de separación de bienes y, en concreto, al de separación de bienes supletorio de primer grado del derecho civil de Cataluña.

Ha sido discutido por la doctrina que pertenezcan a este ámbito las liquidaciones de bienes comunes de los cónyuges en los casos de separación de bienes. A este respecto el argumento tradicional se ha basado en que en estos casos se trata de la existencia de un "no régimen", por lo que puede parecer absurdo que se pretenda liquidar algo que no existe. Sin embargo es un hecho notorio que en la realidad socioeconómica, que es la que ha de estar presente en la interpretación de las normas, como se establece en el artículo 3 del Código Civil EDL 1889/1 , se va introduciendo paulatinamente la implantación de una nueva tipología en las relaciones económicas del matrimonio que, previsiblemente, puede convertirse en mayoritaria en el futuro, (ya lo es en las parejas no matrimoniales), y que nada tiene que ver con el modelo clásico de la absoluta separación de patrimonios. Esta tipología es la del régimen de separación de bienes inicial, coexistiendo con una serie de bienes adquiridos en común por los cónyuges en régimen de proindivisión, a los que han de aplicarse las presunciones de participación igualitaria y que, respecto a una parte de ellos, como la vivienda familiar, la segunda residencia, el patrimonio mobiliario común o la empresa o negocio familiar pueden ser encuadrados dentro del concepto amplio de masa común de bienes sujeta a determinadas cargas y obligaciones, por lo que el procedimiento para su liquidación responde a las previsiones legales del artículo 806 de la LEC EDL 2000/77463 y, especialmente, a la voluntad del legislador de introducir un sistema eficaz y rápido de distribución de los bienes comunes tras la separación, la nulidad o el divorcio.

Es significativo al respecto que el Código de Familia de Cataluña, al modernizar las instituciones propias para adaptar a las necesidades actuales los viejos principios del régimen de separación, supletorio de primer grado en esta comunidad, introdujo una norma liquidatoria especial, el artículo 43 CF, en virtud de la cual se prevé el ejercicio de la acción de división de bienes comunes, respecto a los que existan de ésta condición que sean cotitularidad de los cónyuges que se han separado o divorciado, en los trámites de ejecución de la sentencia recaída en el pleito de familia, lo que ha de ser interpretado en el sistema procesal introducido por la LEC EDL 2000/77463 , en el sentido de incluir esta previsión en el procedimiento liquidatorio de los artículos 806 y scs LEC EDL 2000/77463 . Es cierto que en este caso existe una previsión legal expresa de la norma autonómica que la regulación del Código Civil EDL 1889/1 no contempla, aun cuando esta ausencia no cabe interpretarla como exclusión, puesto que la norma sustantiva es anterior a la publicación de la LEC EDL 2000/77463 y lo cierto es que la ley procesal, al tratar sobre la formación del inventario se refiere expresamente a la "comunidad matrimonial" artículo 809.1 de la LEC EDL 2000/77463 . Así ha sido reconocido en reiterados pronunciamientos de la jurisprudencia menor, entre otros, las SSAP de Barcelona, de 7.2.2002 EDJ 2002/11068 , y de Tarragona, de 2.2.2005.

La finalidad de la ley con dicha norma parte del propósito de que este procedimiento sirva como cauce común para la liquidación, en sentido amplio, de los intereses patrimoniales comunes de los cónyuges tras la crisis matrimonial por separación, divorcio y nulidad. Contempla la realidad legal de la variedad de regímenes económico-matrimoniales aplicables en la sociedad de nuestros días, no sólo por la existencia de regulaciones específicas del derecho foral, sino también por la presencia en la práctica forense de matrimonios sujetos a regímenes típicos de ordenamientos extranjeros. De esta forma la referencia a "cualquier" tipo de régimen y la mención del origen capitular o legal enfatiza el sentido teleológico del precepto, que después queda condicionado con la exigencia de que del mismo haya resultado una masa común de bienes y que tales bienes estén sujetos a determinadas cargas y obligaciones, consecuencia del consorcio matrimonial. Dicho concepto de masa común de bienes sujeta a las cargas matrimoniales, debe ser interpretado de forma extensiva, tanto se trate de una comunidad por cuotas abstractas o individualizada, germánica o de tipo romano, puesto que la finalidad que el legislador ha pretendido al establecer un procedimiento específico para la liquidación de bienes, tras la crisis matrimonial, vincula el alcance de este mecanismo liquidatorio al precedente proceso de separación, divorcio o nulidad, con la implantación de los principios de agilidad y eficacia.

En el caso de autos, la parte actora ha elegido la vía de la acción de división de la cosa común, que no ha sido discutida por la parte demandada, sin que el tribunal de primera instancia haya reconvertido el procedimiento al trámite adecuado, lo que representa una deficiencia en la tramitación que ha impedido a la demandada que pudiera hacer valer sus derechos de forma adecuada. La sentencia impugnada argumenta que la cuestión debió ser planteada por la vía de la reconvencción, y rechaza las pretensiones de la ex esposa argumentando que el artículo 406.3 de la LEC EDL 2000/77463 prohíbe la reconvencción implícita. Tal criterio no puede ser compartido por la Sala. Lo que el artículo 406 LEC EDL 2000/77463 recoge es la doctrina del Tribunal Supremo anterior, recogida en las SSTs de 7.12.1978, y 5.2.1990 EDJ 1990/1035 , que lo que establecen es la necesidad de garantizar, mediante el instrumento procesal de la reconvencción, que las pretensiones de ambas partes puedan ser debidamente alegadas, contestadas, debatidas y sometidas a contradicción ya desde la fase de alegaciones, lo que en la práctica significa que los tribunales han de velar porque se ordene de esta manera el debate litigioso, disponiendo la subsanación de tal incorrección por la parte demandada, a la que se deberá requerir para que formalice debidamente su demanda por las vías de la reconvencción explícita. De otra forma se produce una clara y evidente indefensión de los derechos de los ciudadanos, que no es consecuente con los principios de la tutela efectiva del artículo 24 de la Constitución EDL 1978/3879 .

TERCERO.- La proyección de la anterior doctrina al caso de autos determina que el recurso deba ser estimado parcialmente.

No cabe la declaración de nulidad del juicio, a pesar de los problemas sobre la competencia funcional que se plantean por la vinculación de la competencia para a la acción liquidatoria al juzgado de Granollers que conoció de la acción de separación o divorcio de los litigantes, por cuanto la separación de jurisdicciones que se ha producido generaría mayores perjuicios de los que se pretenden evitar y se ha constatado que no se ha producido indefensión en éste proceso, salvo en lo que se dirá, ni tampoco la retroacción de las actuaciones para que la tramitación se ajuste al procedimiento del artículo 806 LEC EDL 2000/77463 , toda vez que el artículo 465 LEC EDL 2000/77463 restringe los supuestos de nulidad a aquellos supuestos en los que no es posible la subsanación de las infracciones procesales.

En consecuencia con lo anterior, se ha de dejar sin efecto el pronunciamiento de la sentencia recurrida por el que, tras la adjudicación de la esposa demandada, D^a Rebeca, de la propiedad de la vivienda familiar, se establece la obligación de la misma de abonar la mitad de su valor al demandante, por cuanto tal pronunciamiento, además de vulnerar los derechos de la demandada a que se reconozca el crédito que ostenta por haber pagado en exclusiva las cuotas hipotecarias del préstamo que gravaba la finca, desde que se produjo la separación matrimonial, con las actualizaciones del valor de lo pagado, es incongruente con el petitum de la demanda. En su lugar, y para que se produzca la subsanación de las infracciones analizadas, procede reservar a la actora el derecho a interponer acción declarativa, en caso de que no se alcance un acuerdo al respecto, para que se reconozca el crédito que pueda ostentar por el pago realizado de la hipoteca referida, después de producida la separación matrimonial y, actualizando su valor, se concrete la proporción en la que la misma tiene consolidada de la referida finca y, en consecuencia, el montante del derecho del actor a que le sea pagada la parte restante de su precio.

CUARTO.- La estimación parcial del recurso, determina que no proceda la imposición de las costas de la alzada a ninguna de las partes, de conformidad con lo que establece el artículo 398 de la LEC. EDL 2000/77463

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debemos estimar y ESTIMAMOS PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por D^a Rebeca, parte demandada, contra la Sentencia de 20 de abril de 2005, del Juzgado de Primera Instancia UNO de MARTORELL, sobre procedimiento ordinario de liquidación de copropiedad, (autos núm. 599/2003), en el que ha sido parte actora y apelada D. Bruno, y REVOCAMOS PARCIALMENTE la parte dispositiva del fallo de la misma, en el único extremo de la obligación que se impone a la demandada de pagar al actor la mitad del valor de la vivienda que se le adjudica, sita en Granollers, calle DIRECCION000 núm. NUM002, piso NUM001, puerta NUM001, estableciendo que el referido pago debe contraerse a la cantidad resultante de reducir el crédito reconocido al actor sobre la misma, con el crédito de las aportaciones que ha realizado la demandada al pago de la hipoteca que gravaba el domicilio familiar desde que se produjo la separación matrimonial, con las actualizaciones monetarias que correspondan, para lo que se reserva a la demandada, en caso de que no se alcance un acuerdo, el derecho a ejercita la acción declarativa correspondiente; y CONFIRMAMOS la expresada resolución respecto a todos sus demás extremos. No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Una vez que alcance firmeza esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma, para su cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Barcelona, en la misma fecha. En este día, y una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. DOY FE.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 08019370122006100246